

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0802-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de noviembre de 2018

Visto el Expediente N° 1442-2016/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ENGIE ENERGIA PERU S.A.** contra la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, resolvió aceptar el desistimiento formulado por la empresa **ENGIE ENERGIA PERU S.A.**; dio por concluido el procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre, respecto de las tres (3) áreas denominadas: Área N° 1 de 3 032 091,14 m², Área N° 2 de 5 621,38 m² y Área N° 3 de 55 290,24 m², las mismas que se ubican en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; dejó sin efecto el Acta de Entrega- Recepción N° 00119-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de diciembre de 2016 y ordenó la recuperación y custodia de las áreas de 278,54 m² y 708,97 m², las cuales suman un área total de 987,51 m²; toda vez que la Resolución Ministerial N° 154-2018-MEM/DM de fecha 30 de abril de 2018 y la Resolución Ministerial N° 235-2018-MEM/DM de fecha 18 de junio de 2018, no abarcan todo el área N° 1 de 3 032 091,14 m² entregada provisionalmente (folios 658 al 660);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;



Que, los artículos 216° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018, fue debidamente notificada, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y a la empresa ENGIE ENERGIA PERU S.A., el día 17 de setiembre de 2018, conforme se desprende de los cargos de las Notificaciones N° 01698, 01700-2018/SBN-GG-UTD (folios 663 al 664);

Que, mediante documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 05 de octubre de 2018, la empresa ENGIE ENERGIA PERU S.A., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018 (folios 665 al 687);

Que, sobre el particular, la empresa ENGIE ENERGIA PERU S.A., fundamenta su recurso de reconsideración señalando lo siguiente: *“...mediante Carta INT-L-ENG-MEM-027 con Registro N° 2745677, subsanamos las observaciones efectuadas por el MEM, mediante Oficio N° 1761-2017-MEM/DGE del 5 de setiembre de 2017, para lo cual ENGIE adjuntó el Plano INTI-SEO-PL-4.90-002 donde se detallan las coordenadas del trazo de ruta de la derivación de la citada línea de transmisión de 138 kV, así como el ámbito que abarca, lo que implica cumplir con el ancho mínimo de faja de servidumbre esto es, en líneas de transmisión de 138 kV corresponde 20 metros de faja de servidumbre, lo cual significa 10 metros a cada lado de la terna de la citada línea, como área que comprende la servidumbre necesaria para la mencionada derivación; señalando también: que al respecto el MEM emitió el Informe N° 178-2018-MEM/DGE-DCE de fecha 28 de mayo de 2018, en el cual hace suyo el Plano INTI-SEO-PL-4.90-002 antes mencionado, que incluye las coordenadas de la servidumbre y la faja de servidumbre correspondiente a la derivación de la Línea de Transmisión en 138 kV SE Moquegua- SE Toquepala (Mill Site) a la SE Intipampa. Asimismo en el numeral 6 Conclusión del citado informe, la Dirección General de Electricidad precisa el ancho de faja de servidumbre que corresponde a la citada derivación. En ese sentido, la autoridad recomendó continuar con el procedimiento administrativo de establecimiento de servidumbre a favor de la concesión definitiva de transmisión de ENGIE, emitiéndose la Resolución Ministerial N° 235-2018-MEM/DM;*

Que, adicionalmente a ello, la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., señaló lo siguiente: *“Por lo expuesto ha quedado demostrado que en referencia al área de 987,51m² (conformadas por las áreas de 278,54 m² y 708,97m²), sobre la cual la SBN pretende iniciar acciones de recuperación, recae un derecho de servidumbre de electroducto, de sistemas de telecomunicaciones y de tránsito a través de ENGIE para la derivación de la Línea de Transmisión en 138 kV SE Moquegua – SE Toquepala (Mill Site) a la SE Intipampa impuesta mediante Resolución Ministerial N° 235-2018-MEM/DM, cuyas coordenadas y ancho de faja de servidumbre se encuentran detallados en el Plano INTI-SEO-PL-4.90-002 que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 235-2018-MEM/DM;*

Que, finalmente el administrado solicitó *“ Que en virtud de los argumentos expuestos, se pronuncien declarando fundado el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y se deje sin efecto el Informe Técnico Legal N° 1665-2018/SBN-DGPE-SDAPE, así como todos los extremos de la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE referidos a las acciones de recuperación del área de 987,51 m², sobre la cual ENGIE cuenta con servidumbre otorgada por Resolución Ministerial N° 235-2018-MEM/DM; y por ende, no corresponde que ENGIE devuelva el área de 987,51 m² (conformadas por las áreas de 278,54 m² y 708,97m²)”;*

Que, asimismo adjunta: copia del Informe N° 178-2018-MEM/DGE-DCE de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de





RESOLUCIÓN N°0802-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Energía y Minas y copia del Informe N° 539-2018-MEM/OGJ de fecha 31 de mayo de 2018 expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de prueba nueva (folios 680 al 687);

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;



Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;



Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, cabe precisar, que mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el día 10 de octubre de 2018, la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., adjuntó la Carta INT-L-ENG-MEM-027 con Registro de Ingreso 2745677 que incluye el Plano INTI-SEO-PL-4.90-002 con las coordenadas de la servidumbre correspondiente a la derivación de la Línea de Transmisión en 138 kV SE Moquegua – SE Toquepala (Mill Site) a la SE Intipampa; prueba nueva señalada en el recurso de reconsideración, pero que se presentó con el presente escrito (folios 688 al 705);

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo descrito por la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., en los considerandos precedentes y de la evaluación técnico-legal a la documentación presentada: Informe N° 178-2018-MEM/DGE-DCE de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, copia del Informe N° 539-2018-MEM/OGJ de fecha 31 de mayo de 2018, expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y la Carta INT-L-ENG-MEM-027 con Registro de Ingreso 2745677 que incluye el Plano INTI-SEO-

PL-4.90-002; se procedió a elaborar el Plano Diagnostico N° 4253-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de octubre de 2018, en el cual se determinó que las áreas de 278,54 m² y 708,97m² materia de recuperación se encuentran dentro de la Resolución Ministerial N° 235-2018-MEM/DM de fecha 18 de junio de 2018, por ende, las referidas áreas se encuentran dentro del área 1 de 3 023 229,80 m², entregada provisionalmente; por lo tanto no corresponde la recuperación por parte de la SBN de las áreas de 278,54 m² y 708,97m² las cuales suman un área total de 987,51 m², ubicadas en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (folio 706);

Que, al haberse presentado hechos tangibles y no evaluados con anterioridad por parte de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.; por lo tanto, se deja sin efecto el numeral 7.1 del Informe Técnico Legal N° 1665-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de setiembre de 2018 y el artículo 3° de la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018, respecto a la devolución y recuperación de las áreas de 278,54 m² y 708,97m² las cuales suman un área total de 987,51 m², ubicadas en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

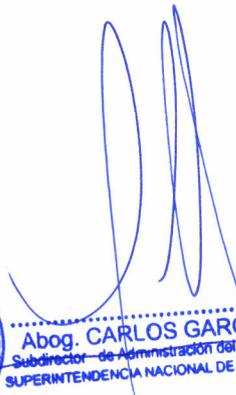
Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 2038-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de noviembre de 2018 (folio 709);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Estimar el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa ENGIE ENERGIA PERU S.A., contra la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018, por ello, no corresponde a la SBN la recuperación y custodia de las áreas de 278,54 m² y 708,97m², las cuales suman un área total de 987,51 m², ubicadas en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; por lo tanto se deja sin efecto el numeral 7.1 del Informe Técnico Legal N° 1665-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de setiembre de 2018 y el artículo 3° de la Resolución N° 0626-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de setiembre de 2018, respecto a la devolución y recuperación de las referidas áreas.

Comuníquese.-




Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES